



Bogotá D.C.,

7 MAR 2021

**RADICACIÓN:** 2020 - 00043

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACION DE HACER

*En la etapa procesal en la que se encuentra el expediente y de conformidad con la solicitud de las partes de dictar sentencia anticipada dentro del proceso que nos ocupa, el juzgado advierte a su vez que no existen pruebas que practicar mas que las aportadas al plenario, en esa medida se procede a darle cumplimiento al artículo 278 del Código General del Proceso teniendo en cuenta para el efecto las siguientes*

#### **CONSIDERACIONES**

*La demanda que nos ocupa se contrae a la obligación de hacer por parte de la ejecutada de suscribir las escrituras publicas respecto de los inmuebles adquiridos por los demandantes mediante promesas de compraventa de fecha 21 de septiembre de 2018 y sus otrosis modificatorios.*

*La parte ejecutada alega a su favor que quien debe conocer del presente asunto es un tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio pues existe la clausula contractual No 13 que establece una clausula compromisoria que obliga a las partes a dirimir el conflicto a través de dicho mecanismo de solución de conflictos o controversias que surjan con ocasión o por causa del contrato.*

*Revisado el plenario se dio lectura al contrato aportado por ambas partes como a sus otrosis modificatorios y efectivamente se advierte que las partes pactaron una clausula compromisoria para resolver las diferencias dentro del contrato.*

*A su vez se advierte que a en la clausula No 12 se determino que las partes contratantes declaran que el documento contractual presta merito ejecutivo para la efectividad de las obligaciones en el contenidas, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno.*

*Conforme lo anterior, el juzgado debe poner en consideración los siguientes argumentos de Indole jurídico que permiten adoptar una decisión al problema jurídico que se presenta:*

*El artículo 116 de la Constitución Política, en el cuarto inciso, establece: "Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley".*

*Por su parte, la Ley 446 de 1998, en su artículo 111, define el arbitraje en los siguientes términos: "(...) mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual*

queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral".

Más adelante, la Ley 446 de 1998 en su artículo 115, establece que por medio del pacto arbitral -que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso- las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

Y, finalmente, el artículo 116 de la mentada ley señala que se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

Entonces tenemos que la normalidad vigente sólo contempla la posibilidad de acudir al arbitramento en un proceso de ejecución cuando la decisión tiene origen en un compromiso, es decir, ello, sólo podrá darse cuando las partes, una vez surgido y determinado el objeto de la controversia, celebran un acuerdo. Por lo tanto, la legislación no contempla la posibilidad de pactar la cláusula compromisoria con el objeto de excluir ex ante la competencia radicada en los jueces para adelantar la ejecución. El proceso ejecutivo es inescindible y conserva ese carácter aún en la fase cognitiva que se debe recorrer a fin de resolver las excepciones presentadas contra el título. La definición de las excepciones es un momento en el trámite que ha de seguir el Estado antes de consumar la ejecución.

Resulta contrario a toda economía procesal, que para llevar a cabo una ejecución se deba suspender el proceso ejecutivo, reconocer en un proceso declarativo la calidad ejecutiva del título, base de la ejecución y, posteriormente reiniciar la ejecución misma. De otro lado los arreglos extrajudiciales a que lleguen eventualmente las partes y que puedan conducir al desistimiento de la acción ejecutiva, no se califican como arbitramento ni desvirtúan la esencia de la jurisdicción.

Bajo la anterior argumentación, este Despacho advierte que el proceso ejecutivo no puede ser excluido por la cláusula compromisoria, dada su naturaleza autónoma y libre de toda controversia que surja con ocasión del contrato, por lo tanto y al no existir oposición a la demanda mas que la excepción de la cláusula compromisoria, este juzgado debe darle validez a la ejecución del contrato y por ende a las pretensiones deprecadas.

En merito, de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.


**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000. Núm. 1 del art. 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** En firme la presente providencia, procédase a dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de ejecución civil para los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiese.

**QUINTO:** Se accede a las medidas cautelares solicitadas, en esa medida procédase a comunicar a los despachos correspondientes el embargo de remanentes conforme la información aportada por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA**  
 Juez

